

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE PROHIBE EL USO DE TELÉFONOS CELULARES, CÁMARAS DE FOTOGRAFÍA Y VIDEO, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN TECNOLÓGICA DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES, Y SE DETERMINAN ACCIONES PARA FOMENTAR EL VOTO VÁLIDO.

ANTECEDENTES:

I. Reforma electoral constitucional. Aprobada por el Congreso de la Unión a finales de dos mil siete y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el trece de noviembre de dos mil siete y el catorce de enero de dos mil ocho, modifica las leyes y las instituciones electorales existentes desde que se aprobó el primer Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), por medio del cual se creó el Instituto Federal Electoral (IFE) y se generaron los primeros instrumentos de certeza electoral.

II. Naturaleza jurídica del Instituto Electoral de Querétaro. En fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley que reforma, adiciona y deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; mediante la cual se otorgó al Instituto Electoral de Querétaro, el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

III. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por medio del cual restringe y prohíbe el uso de teléfonos celulares, cámaras de fotografía y video, así como cualquier otro medio de comunicación tecnológica de reproducción de imágenes. El treinta de junio del año dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, aprobó el acuerdo en cita, en virtud del cual se restringió el uso de instrumentos de reproducción de imágenes al momento de votar.

IV. Solicitud de las fuerzas políticas para la emisión de acuerdo por parte del Consejo General. Mediante escritos fechados el veintitrés y veintiséis de junio del año dos mil doce, firmados por los Lics. Norberto Alvarado Alegría, Leonel Rojo Montes y Adolfo Franco Guevara, los dos primeros en su calidad de representantes propietarios de la Coalición “Compromiso por Querétaro” y del Partido Revolucionario Institucional, y el tercero, como suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo



General del Instituto; dichos documentos fueron recibidos, el primero y tercero, en la Oficialía de Partes y el segundo, fue remitido a la Secretaría Ejecutiva, por conducto del Presidente del Consejo General, mediante oficio P/723/12; mediante los cuales solicitaron la inclusión, en sesión del Consejo General, de un punto que tratase la prohibición del uso de celulares al interior de las casillas para evitar la compra y coacción del voto.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. Atento a lo dispuesto por los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 55 de la Ley Electoral del mismo, el Instituto Electoral de Querétaro es un organismo público autónomo, encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en el estado y los municipios de Querétaro.

El dispositivo 56 de la ley comicial queretana, establece los fines del Instituto Electoral de Querétaro. Para el caso, destacan los dispuestos en las fracciones III, IV y VI, de las que se desprenden el garantizar el ejercicio de los derechos político-electORALES de los ciudadanos, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, así como los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado.

El numeral 60 del cuerpo normativo en cita, otorga al Consejo General la calidad de órgano superior de dirección del Instituto, y le impone la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; para lo que, con fundamento en el diverso 65, fracción XXXI, puede dictar los acuerdos necesarios.

Segundo. Materia del acuerdo. Es objeto del presente acuerdo, el señalar a los ciudadanos residentes en el estado, a los partidos políticos y coalición, que son conductas ilegales y penadas las que tengan por objeto la compra o coacción del voto, así como prevenir el uso de instrumentos tecnológicos como forma de violentar la libertad y secrecía del voto. De igual manera se busca determinar acciones para fomentar el voto válido.

Tercero. Marco convencional, constitucional y legal reglamentario. Como fundamento del presente acuerdo, se encuentran las siguientes disposiciones normativas:

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“Artículo 23. Derechos Políticos



1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

(...)"

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 1.

(...)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la interpretación más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad.

(...)"

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”

“Artículo 116 (...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;”



Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 276. (...)

1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

(...)

2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.”

“Artículo 277. (...)

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;

b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y

c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.”

Constitución Política del Estado de Querétaro.

“Artículo 2. El Estado garantizará el respeto a la persona y a los derechos humanos, promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para su ejercicio.

(...)

Las autoridades del Estado salvaguardarán el régimen de los derechos y las libertades de todas las personas por el sólo hecho de encontrarse en el territorio estatal. Los derechos fundamentales no podrán ser limitados o restringidos; en su interpretación se resolverá siempre a favor del gobernado.”

“Artículo 7. La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, de éste emana el Poder Público que se instituye exclusivamente para su beneficio; adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre.



Los ciudadanos ejercerán sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos y mediante los procesos electorales. Los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación ciudadana en la vida democrática del Estado.

(...)"

“Artículo 32. El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, a través de siete consejeros electos por la Legislatura. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores.

(...)"

Ley Electoral del Estado de Querétaro.

“Artículo 2. Las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, velarán por la estricta aplicación y cumplimiento de esta Ley; promoverán la participación democrática de los ciudadanos; alentarán toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y colaborarán con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral.”

“Artículo 7. El sufragio es la expresión de la voluntad soberana de los ciudadanos. El voto popular es un derecho y una obligación. El voto es universal, libre, secreto, personal y directo para todos los cargos de elección popular en el Estado.

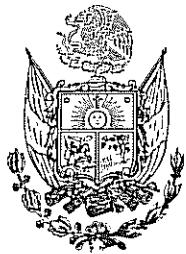
Tienen derecho y obligación al voto los ciudadanos con residencia en el Estado, que gocen del pleno ejercicio de sus derechos políticos-electorales, estén inscritos en el Padrón Electoral, cuenten con credencial para votar y no se encuentren en cualquiera de las incapacidades a que se refieren las leyes.”

“Artículo 8. Son derechos de los ciudadanos mexicanos, con residencia en el Estado:

(...)

II.- Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular en el Estado, en los términos que establece la Constitución Política del Estado de Querétaro y esta Ley;

(...)"



“Artículo 24. Los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política con personalidad jurídica propia; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y la presente Ley.”

“Artículo 30. Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados:

I. Ejercer la corresponsabilidad que la Constitución Política del Estado de Querétaro y esta Ley les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;

(...)"

“Artículo 32. Los partidos políticos están obligados a:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y esta Ley, respetando los derechos de sus afiliados, de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos;

II. Encauzar sus actividades por medios pacíficos y vía democrática, evitando cualquier acto que tenga por objeto o resultado impedir el goce de las garantías individuales o el funcionamiento de las instancias de gobierno u órganos electorales;

(...)"

XIII. Cumplir los acuerdos que tomen los órganos electorales;

(...)"

“Artículo 55. El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; es la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordena esta Ley.”



“Artículo 56. Son fines del Instituto Electoral de Querétaro:

(...)

III. Garantizar y difundir a los ciudadanos residentes en el Estado, el ejercicio de los derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones;

IV. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;

(...)

VI. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado.”

“Artículo 60. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales.”

“Artículo 65. El Consejo General tiene competencia para:

(...)

XXXI. Dictar los acuerdos, implementar los mecanismos necesarios para la debida observancia de la ley, así como autorizar la celebración de los convenios necesarios para hacer efectivos los asuntos de su competencia;

(...)"

“Artículo 130. La votación se efectuará en la forma siguiente:

I. El elector, de manera secreta, marcará el espacio correspondiente de cada una de las boletas que contengan el color o colores y emblema del partido o coalición por el que sufragó.

(...)"

“Artículo 132. El presidente de la casilla tiene la responsabilidad de mantener el orden durante la elección, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, conforme con las disposiciones siguientes:

I. Sólo permanecerán en el local de la casilla sus funcionarios, los representantes de los partidos políticos, el notario público o juez en ejercicio de sus funciones, los observadores electorales y el número de



electores que puedan ser atendidos, a fin de asegurar la libertad y el secreto del voto;

(...)"

“Artículo 139. Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

- I. *Se contará un voto válido por la marca que manifieste la intención del elector en el espacio que contenga el emblema de un partido político o coalición, independientemente de si la marca rebasa los márgenes de dicho espacio;*
- II. *Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y*
- III. *En caso de existir observaciones o irregularidades, el secretario lo hará constar en la hoja de incidentes.”*

Reglamento Interno del Instituto Electoral de Querétaro.

“Artículo 7. Los órganos técnicos son:

I. La Coordinación de Información y Medios;

(...)"

“Artículo 57. Corresponden a la Coordinación de Información y Medios, las atribuciones siguientes:

(...)

IX. Gestionar la publicación de los avisos oficiales y campañas institucionales;

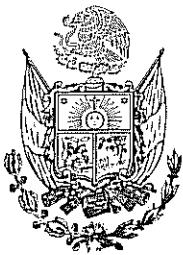
X. Coadyuvar con los órganos de la institución en el diseño de instrumentos de promoción y difusión en el ámbito de su competencia;

XI. Establecer mecanismos para procesar la información de medios de comunicación sobre la materia político-electoral;

(...)"

Cuarto. Conclusión a las disposiciones jurídicas: De las disposiciones convencionales, constitucionales y legales transcritas, se puede arribar a diversas e interrelacionadas conclusiones, que resultan fundamentales para sostener el presente acuerdo.

En primer lugar, que el derecho al voto pasivo es un elemento trascendente de la democracia, ya sea en su vertiente procedural o material. Implica el derecho del ciudadano de emitir su opinión y preferencia para la selección de



funcionarios públicos o el establecimiento de políticas de gobierno. Sin este derecho mínimo, es impensable cualquier forma de democracia.

Ahora bien, a lo largo del tiempo, el voto se ha manifestado de muy diversas formas. En la democracia antigua, como recuerdan Fustel du Coulanges en su clásica obra *La ciudad antigua*, y Giovanni Sartori en *¿Qué es la democracia?*, la manifestación de las preferencias ciudadanas se realizaba mediante mano alzada, en asamblea pública, después de escuchar a los oradores que argumentaban sobre las diversas opciones puestas a la consideración del electorado.

Esta forma de votación, sosténían, brindaba la ventaja de que, al ver votar a los ciudadanos más dilectos y reconocidos, el pueblo podía guiar así su conducta electoral, de manera que el ejemplo de los prohombres formara parte de la decisión política de la mayoría.

Sin embargo, con el paso del tiempo, se aceptó que el ejercicio público del derecho al voto tiene una vertiente negativa, si se vincula con conductas consideradas socialmente reprobables, como su compra o coacción.

De esta manera, quien pretendiera amenazar o premiar a un ciudadano por ejercer el sufragio en un determinado sentido, tiene en el voto público a su mejor aliado, pues le permite la confirmación del cumplimiento de sus instrucciones.

El crecimiento de las sociedades, la desaparición del voto censitario, la lucha por el sufragio universal, entre otras razones, provocaron un cambio en la forma de ejercer el derecho al voto. Se pasó del ágora, a las urnas; de la mano levantada, al uso de boletas, o, incluso, de instrumentos técnicos, desapareciendo así el voto público y surgiendo el voto secreto, dando lugar incluso a un neologismo: la *secrecía* del voto.

Sobre la falta de secrecía del voto puede afirmarse, parafraseando a Jorge Fernández Ruiz: que puede provocar represalias por parte de personas, grupos sociales, gremiales o políticos, incluso las propias autoridades.

Ahora bien, se ha construido todo un entramado legal que busca garantizar la secrecía del voto, mismo que se manifiesta de manera evidente para todos los ciudadanos en el uso de mamparas que permiten cubrir al votante en el momento soberano de su máxima decisión pública.

Sin embargo, el avance de la tecnología ha acompañado también a los procesos electorales, el uso de las modernas *Tecnologías de la Información* ha cambiado la forma de realizar campañas. El contacto inmediato con los



electores ya no sólo se presenta en la plaza pública, sino también en Internet, como un simple ejemplo.

Estos avances tecnológicos han impactado también en el ejercicio del voto pasivo. Las urnas electrónicas son ya una realidad en países de nuestra América Latina, como Brasil y Venezuela; inclusive en México, Coahuila, Jalisco y el Distrito Federal, han operado con éxito este nuevo modelo de recepción de los sufragios. Incluso, para el proceso electoral ordinario de este año, el Instituto Electoral del Distrito Federal instrumentó el voto por Internet para quienes, teniendo el derecho de votar en dicha elección, no residan en la capital de la República.

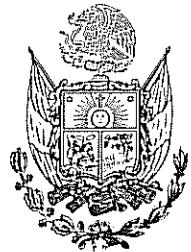
Sin embargo, haciendo uso de un viejo tópico, los avances científicos y tecnológicos no son buenos o malos moralmente *per se*. Dependen del uso que se les dé a los mismos y de las intenciones de las personas que los operan.

Así, la proliferación de dispositivos pequeños y baratos para la toma de imágenes fijas o en movimiento, ha permitido a amplios sectores de la población, contar con tales instrumentos que les permiten documentar gráficamente distintos actos de su vida diaria.

Teléfonos, microcomputadores, asistentes personales, cámaras, entre otros artículos, pueden facilitar al ciudadano la toma de una imagen de la boleta electoral una vez que haya marcado la opción política de su preferencia, y previo a depositarla en la urna correspondiente.

Este ejercicio, por sí mismo, no es contrario a derecho. Lo anterior, en tanto la secrecía del voto es un derecho de los ciudadanos, pero en ningún momento una obligación de los mismos; lo que implica que cada ciudadano puede hacer público, de la manera que considere, su opción política preferida, manifestando también el haber votado por ella. Este derecho, incluso, le asiste para dar a conocer que se ha abstenido de votar, o que ha anulado su voto.

De lo anterior se deriva, que en nuestro entramado normativo el dar a conocer el sentido del voto, a quién darlo a conocer y cómo, es una decisión exclusiva del ciudadano, que en principio se encuentra tutelado para sufragar de forma perfectamente secreta. Esta tutela se manifiesta en el artículo 318, fracción VIII, del Código Penal para el Estado de Querétaro, que castiga con penas de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a cien días de salario, a quien otorgue u ofrezca algún beneficio a los ciudadanos, a cambio de votar en determinado sentido, o incluso de abstenerse.



Igualmente, el artículo 322, en sus fracciones I y II del cuerpo punitivo en cita, penaliza al servidor público que pretenda obligar a sus subalternos a votar en un sentido determinado, condicione la prestación de un servicio público a la emisión del voto a favor de alguna opción política o incluso la abstención.

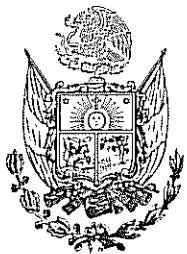
Se concluye así, que la presión que se ejerza sobre el elector, para que vote en un determinado sentido, violenta la secrecía y la libertad del voto, pues la voluntad coaccionada no es libre sino producto de una conducta ilegal, antidemocrática y penalizada. Si las conductas están tipificadas, es porque el legislador ha querido desterrarlas de la práctica social, por tanto, es fácticamente posible que se presenten.

Si combinamos la posible compra o coacción del voto, con el uso de los dispositivos tecnológicos que permiten reproducir una imagen de la boleta marcada por el ciudadano, entonces tenemos un posible círculo perverso que aúna a la presión o el premio para sufragar en un sentido, el mecanismo para confirmar que la conducta ilícita ha tenido su fruto. Esto, como se ha dicho, agrede tanto el secreto como la libertad del voto, y desde luego no debe permitirse.

En segundo lugar, atendiendo a la reforma de dos mil ocho a la Constitución Política del Estado de Querétaro, en cuya exposición de motivos expresamente señala que los derechos fundamentales son un fin en sí mismos, se ordena realizar una interpretación *pro homine*, de *progresividad* e *irreversibilidad* a favor de los derechos humanos. Esto incluso se recoge en el último párrafo del artículo segundo de la carta local.

De igual manera, la reforma de junio de dos mil once, a la Carta Magna, impone una interpretación favorable de los derechos humanos, entre los cuales se contempla, desde luego, a los derechos político-electORALES. En relación a esta reforma, y a la obligación de atenderla por las autoridades locales, Miguel Carbonell ha afirmado que "... podemos afirmar que todas las autoridades de todos los niveles de gobierno también tienen la obligación positiva de tomar todas las medidas que sean pertinentes para tutelar y hacer eficaz un derecho".

De la transcripción normativa realizada en este documento, se desprende la obligación ineludible de este Consejo General, de realizar los actos necesarios para la celebración periódica y pacífica de los procesos electORALES, así como de tomar los acuerdos y decisiones necesarias para la plena vigencia de los derechos político-electORALES de los ciudadanos queretanos, así como para el cumplimiento de las normas comICIALES.



Por tanto, esta autoridad electoral administrativa está obligada a tomar las medidas conducentes, dentro de su ámbito de competencia, para garantizar el ejercicio del derecho político-electoral básico que es el derecho al voto libre y secreto.

No sostener lo anterior, sería negar tanto el sentido de la reforma al artículo 1º de la Constitución nacional, como el espíritu y el texto de la reforma a la Constitución queretana de marzo y diciembre de dos mil ocho.

Para realizar lo anterior, debe considerarse con cuidado el objetivo de este acuerdo. No puede ser, desde luego, la limitación del derecho de los ciudadanos a dar a conocer el sentido de su voto, sino tutelar la facultad de mantenerlo en secreto frente a conductas intrusivas, máxime cuando estas se pueden ver fortalecidas por el uso de implementos técnicos.

De esta manera, debe quedar claro que lo que se busca es privilegiar el soberano derecho del elector a mantener en su fuero interno, o dar a conocer, el sentido de su voto, pero en todo caso siempre alejado de los vicios de la voluntad que pudiera originar el ofrecimiento de un premio o la amenaza de un castigo.

Así pues, esta autoridad electoral considera tener la obligación constitucional y la competencia legal, para señalar a los ciudadanos, los partidos políticos y la coalición, que cualquier acto que pretenda castigar o premiar a los electores por votar en un sentido determinado, o por abstenerse, es una conducta incompatible con el sistema democrático queretano, penalizada por ley y reprochable socialmente.

También, que particularmente deben abstenerse de violentar la secrecía del sufragio, ya sea mediante el uso de instrumentos tecnológicos de cualquier tipo, o mediante cualquier forma posible de verificación del sentido del sufragio.

Debe recordarse, que todas las autoridades están obligadas a respetar los derechos fundamentales de los queretanos; y que junto con los partidos, colaboran en el adecuado desarrollo del proceso electoral.

Ahora bien, es necesario señalar que, dado que la elección local es concurrente con la federal, la propaganda hecha por las distintas autoridades electorales es susceptible de crear confusión en el electorado, dado que el origen de ésta son las normas que rigen el actuar de dichos órganos, cada cual contando con las propias.

Lo anterior es de particular relevancia al momento de analizar las diferencias de aquello que constituye un voto válido. En materia federal, y



específicamente en lo que atañe a los partidos que contienden de manera coaligada, el voto será válido cuando el elector decida plasmar su intención sobre uno o más de los recuadros correspondientes a los distintos partidos, siempre y cuando éstos postulen a un mismo candidato, existiendo la posibilidad de que el voto se contabilice a favor de una de las fuerzas políticas en concreto o solamente para el aspirante.

En cambio, la norma local indica que únicamente será válido el voto que se marque en uno sólo de los recuadros, de lo que se deduce que en caso de que existan boletas donde el elector haya marcado más de una opción, se considerará como un voto nulo.

De estos razonamientos, resulta evidente la necesidad de informar al electorado las normas y circunstancias bajo las cuales deberá plasmar su intencionalidad de voto para que éste pueda ser considerado como válido por los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, tratando así de evitar en medida de lo posible, que el ciudadano vea vulnerado su derecho a sufragar, y cumpliendo así con lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que indica que el instituto deberá garantizar tanto el derecho al voto como con el cumplimiento de las disposiciones legales en materia electoral local.

Este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, quiere dejar claro ante todos los ciudadanos queretanos, que son perfecta y plenamente libres para optar por la opción política de su preferencia. También, que es necesario que estén conscientes de la importancia del acto soberano de elegir a sus autoridades, pues su decisión sin vicios es el fundamento de la democracia queretana.

Con lo anterior, el máximo órgano de dirección institucional, ejercita sus facultades en sentido de la máxima protección al derecho al voto, desde luego, dentro del ámbito de su competencia y en respeto a los derechos de los ciudadanos y las atribuciones de otras autoridades.

Con base en las consideraciones anteriores, y sustentado en lo dispuesto por las normas jurídicas transcritas, este Consejo General expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, en los términos descritos en el mismo, y con base en los argumentos expuestos.



SEGUNDO. Es obligación del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el tomar medidas encaminadas a garantizar el sufragio libre y secreto de los ciudadanos queretanos.

TERCERO. El Consejo General dispone que el día de la jornada electoral del primero de julio de dos mil doce, se restrinja y prohíba el uso de teléfonos celulares, cámaras de fotografía y video, así como cualquier otro medio de comunicación tecnológica de reproducción de imágenes en el interior de las mamparas para captar la imagen de la boleta electoral ya sufragada.

CUARTO. Uno de los escrutadores de las Mesas Directivas de Casilla, al momento que los ciudadanos se integren a la fila dirá a los votantes:

“Les informo que por acuerdo del Consejo General del IEQ, está restringido y prohibido el uso de instrumentos de reproducción de imágenes al momento de votar. Se les hace saber que su voto es libre y secreto”

QUINTO. Se recuerda a los ciudadanos del Estado, los partidos políticos y la coalición, que el Código Penal del Estado de Querétaro en los artículos transcritos, castiga las conductas que tengan por objeto la compra o coacción del voto. Además, que dichas conductas son contrarias desde luego a un estado democrático de derecho, social y cultural.

SEXTO. Se indica también a los ciudadanos del Estado, a los partidos políticos y coalición, que el uso de instrumentos tecnológicos como forma de violentar la libertad y secrecía del voto, constituye una conducta delictiva.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 139 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se debe hacer del conocimiento de los ciudadanos queretanos, que al emitir su voto en las boletas designadas para la elección local, deberán marcar sólo una opción política, para que el mismo sea considerado como un voto válido, esto con la finalidad de no confundir con la forma en que se votará en las elecciones federales.

OCTAVO. Se instruye al Director General del Instituto Electoral de Querétaro para que, atendiendo a los punto de acuerdo, por su conducto se implementen los mecanismos para informar a los ciudadanos el modo en el que deberán emitir su voto para que éste pueda ser considerado válido, así como la advertencia de no vulnerar los principios del voto: universal, libre, secreto, personal y directo, información que deberá quedar fijada en un lugar visible en las casillas que recibirán la votación durante el proceso electoral 2012, así como en las paredes laterales exteriores de las mamparas. De igual



modo, se deberá hacer circular en los medios de comunicación de mayor difusión en el estado.

NOVENO. Se ordena notificar el presente acuerdo a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Querétaro, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO. Se ordena la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga*.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena la notificación a los partidos políticos y coalición con registro ante el Instituto Electoral de Querétaro.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil doce. **DOY FE**.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR**: Que el sentido de la votación en el presente Acuerdo, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS ALFREDO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA	—	—
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
PROFR. ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	✓	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	

LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA
Presidente

LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO
INSTITUTO ELECTORAL Secretario Ejecutivo
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL